Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN *Peticionario* v. 117 EMPLEADOS (PROF. NELSON POMALES NIEVES) *Recurridos*	KLCE201500566	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. K AC2014-0597 Sobre: Impugnación de laudo parcial emitido por la Comisión Apelativa de Servicio Público AQ-06-639

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2015.

El Departamento de Educación nos solicita que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, [TPI], que desestimó un recurso de revisión instado por la aquí recurrente para que revisara un laudo de arbitraje. La desestimación se basó en que el recurso instado por el Departamento de Educación incumplió sustancialmente con las disposiciones reglamentarias que regulan el proceso instado. Con la comparecencia de la parte recurrida, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos y devolvemos el caso al foro recurrido para procedimientos ulteriores.

I.

El Departamento de Educación notificó en el año 2006 a Nelson Pomales Nieves y a otros maestros que laboraban para la agencia un cambio de estatus de empleado regular a empleado transitorio. La legalidad de este cambio se encuentra cuestionada

al presente. También se les notificó que cesaban de labores por terminación de su contrato. La Federación de Maestros de Puerto Rico, entonces representante exclusivo de la unidad apropiada, instó una querella en la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público como representante de Pomales Nieves y de otros maestros afectados por la acción de la agencia.

Tras varios incidentes procesales, el asunto se refirió a un árbitro. Este emitió un laudo parcial en el que concluyó que el Departamento de Educación no observó las garantías de debido proceso de ley aplicables al realizar las cesantías. Concluyó, además, que la agencia incumplió los plazos que establece la Ley de Procedimiento Administrativos Uniformes, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y disposiciones del Convenio Colectivo. El laudo ordenó al Departamento de Educación eliminar el informe de cambio de estatus de Pomales Nieves, que se le asignara el estatus de empleado permanente y que se revirtiera la cesantía.

El Departamento de Educación cuestionó el laudo en el TPI. Allí planteó como errores que:

> Erró el Honorable Árbitro al determinar que a pesar de [que] el Secretario de Educación incurrió en error de derecho al otorgarle la permanencia a los recurridos sin que cumplieran con los requisitos establecidos en ley, [el Departamento de Educación] no cumplió con el debido proceso de ley al corregir dicha actuación nula del Secretario.
>
> Erró el honorable Árbitro al ordenar que el Departamento de Educación reinstale la permanencia que le fue otorgada por un error administrativo a los querellantes-recurridos cuando [e]stos no cumplían con los requisitos legales necesarios para ostentar dichas permanencias.

Ante una solicitud de desestimación presentada por Pomales Nieves dicho foro emitió la sentencia recurrida. Concluyó que el recurso instado omitió documentos sustanciales necesarios para su adecuada consideración. En su sentencia, el TPI concluyó "que

los documentos omitidos son sustanciales"[1]. Añadió que, "[a] modo de ejemplo, la prueba documental admitida era indispensable así como las alegaciones de las partes para evaluar si se cometió el error alegado. Al no someterse dentro del plazo jurisdiccional, no procede subsanar el error posteriormente"[2]. Reiteró la determinación ante una solicitud de reconsideración.

El Departamento de Educación acudió entonces ante este foro. Planteó los siguientes señalamientos de error:

> 1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LOS DOCUMENTOS OMITIDOS SON "SUSTANCIALES".
> 2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA EN LA VISTA DE ARBITRAJE Y LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES ERAN INDISPENSABLES" PARA EVALUAR SI SE COMETIÓ EL ERROR ALEGADO.
> 3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE AL NO SOMETERSE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS DENTRO DEL PLAZO JURISDICCIONAL, NO PROCEDE SUBSANAR EL ERROR POSTERIORMENTE.
> 4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE NO SE LE HABÍA PUESTO EN POSICIÓN PARA DETERMINAR SI OS ERRORES ALEGADOS FUERON COMETIDOS O NO.
> 5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LAUDO PARCIAL POR INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 5 DE LAS REGLAS PARA EL PROCESO DE REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y NO RESOLVERLO EN SUS MÉRITOS, LO CUAL CONSTITUYÓ Y NO RESOLVERLO EN SUS MÉRITOS, LO CUAL CONSTITUYÓ UN ABUSO DE SU DISCRECIÓN.

Requerimos la comparecencia del recurrido, quien oportunamente compareció. Procede expedir el auto de *certiorari* y revocar. Consideraremos los errores planteados de manera conjunta.

II.

La Regla 5 de las *Reglas para el proceso de revisión de decisiones administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia*, dispone en lo pertinente que:

> (f) Junto con la solicitud **se deberá** incluir un apéndice que contendrá copia completa y legible de los documentos siguientes:

---

[1] Apéndice del recurso de certiorari, en la pág. 2.
[2] Íd.

(1) La orden, resolución o providencia administrativa cuya revisión se solicita.
(2) Las alegaciones de las partes ante la agencia, tales como la solicitud original, querella o apelación, las contestaciones las anteriores hechas por las otras partes, etc.
(3) La moción o mociones de reconsideración presentadas a la agencia contra la cesión cuya revisión se solicita.
(4) La decisión de la agencia que resuelve en definitiva la reconsideración.
(5) Cualquier otra decisión, orden o resolución dictada por la agencia, o cualquier otro escrito presentado por las partes a la misma, o cualquier exhíbit que se hubiera presentado a la agencia durante el trámite administrativo que sea importante para que el Tribunal de Primera Instancia tome una decisión bien informada sobre el recurso presentado.

[…].

(i) Si se presenta una solicitud que sustancialmente no se ajuste a los requisitos de esta regla, el tribunal <u>podrá</u> desestimar el recurso. Si la omisión no fuere sustancial, el tribunal ordenará que sea subsanada y podrá paralizar el trámite hasta que ello se realice.

4 LPRA Ap. VIII(B), sec. 5 (énfasis suplido).

Como se aprecia, la regla establece requisitos de forma para la adecuada presentación de una revisión judicial ante el TPI. Establece, además, la facultad potestativa de dicho foro para desestimarla cuando la solicitud no se ajuste sustancialmente a los requisitos allí establecidos y expresamente autoriza a dicho foro a ordenar que cualquier omisión no sustancial sea subsanada. De lo dicho se derivan varias conclusiones. La primera es que no cualquier omisión acarrea la desestimación. La segunda es que, aun cuando una revisión no se ajuste sustancialmente a lo que prescribe la regla, el tribunal "podrá" desestimar el recurso, lo que lógicamente implica que aun ese ese escenario no está obligado a desestimar. Lo expuesto debe a su vez ponderarse a la luz de la política que establece que los tribunales deben propiciar que los casos se ventilen en sus méritos, *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Mari,* 123 D.P.R. 664, 673 (1989); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón,* 109 D.P.R. 817, 822-823 (1980); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 D.P.R. 305 (1976); *Acevedo v. Compañía Telefónica*

de P.R., 102 D.P.R. 787, 791 (1974); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 D.P.R. 823, 829 (1962); Véase, Art. 1.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24(a).

La sustancialidad de una omisión en el perfeccionamiento de un recurso apelativo, como el que consideraba el TPI, debe determinarse a la luz de su centralidad para considerarlo adecuada y rápidamente. Esa determinación supone evaluar, entre otras cosas, si la omisión impide comprender lo planteado o determinar si el foro revisor posee jurisdicción para considerarlo. Consecuente con ello, la inclusión de un documento en un apéndice apelativo tiene carácter jurisdiccional si el documento es necesario para entender y resolver un recurso.

El Departamento de Educación planteó en el TPI dos errores que esencialmente se circunscriben a cuestionar las conclusiones de derecho a las que arribó el árbitro. De esta manera, la agencia no cuestiona determinaciones de hechos. Cuestiona las conclusiones jurídicas a las que llegó a la luz del marco legal implicado; en particular, si de los hechos incontrovertidos y el marco legal implicado se desprende que hubo un error administrativo que podía ser corregido por la agencia oportunamente y si al realizar las transacciones de personal cuestionadas incumplió garantías legales y disposiciones pactadas en el convenio colectivo aplicable. Puesto que la agencia solo cuestionó las conclusiones de derecho, y lógicamente las órdenes emitidas al Departamento de Educación, no parece que la exclusión de los documentos especificados en la Regla 5 de las reglas procesales implicadas, con excepción del laudo impugnado, origine una omisión sustancial que amerite la desestimación.

Sin duda, la Regla 5 requería que el Departamento de Educación incorporara varios documentos allí enumerados. El allí recurrente no lo hizo. Pero como se dijo, tal omisión no era

sustancial. No impedía al tribunal conocer cuál era la controversia trabada, cuál era la decisión cuestionada, cuál era el marco legal implicado, y si poseía jurisdicción sobre el asunto. En estas circunstancias, correspondía requerir al Departamento de Educación que subsanara las deficiencias, tal y como lo permite la Regla 5. Al fin y al cabo, las exigencias de esta regla no constituyen requisitos inflexibles que priman la formalidad documental sobre los argumentos, sobre todo cuando, en el contexto de los hechos de ese caso, los documentos allí requeridos no son fundamentales para resolver las controversias trabadas y por tal razón no debe considerarse que tienen cariz jurisdiccional.

III.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de certiorari solicitado y se revoca la sentencia desestimatoria emitida. Continuarán los procedimientos en el foro judicial primario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones